REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El señor CARLOS ALBERTO ARANGO HERNANDEZ, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, solicitando se libre mandamiento de pago, por las costas procesales impuestas con ocasión del proceso ordinario laboral que finalizó con sentencia del 22 de febrero de 2017, así como los intereses legales y las costas del proceso ejecutivo.

Título ejecutivo

Como título ejecutivo se presentó la sentencia de única instancia dictada el día 22 de febrero de 2017, dictada dentro del proceso instaurado por el señor CARLOS ALBERTO ARANGO HERNANDEZ en contra de COLPENSIONES en donde se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar la suma de $ 5.042.413, por concepto de reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, así como el auto del 21 de marzo de 2018, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas procesales, las cuales habían sido previamente estimadas en la suma de $750.000.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se hace necesario establecer si las piezas procesales que respaldan la petición de la ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

> *"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*
> *Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".*

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones del ejecutante encuentran respaldo procesal en la sentencia proferida el día 22 de febrero de 2017, y el auto que aprobó la liquidación de las costas dictado el 6 de abril de 2018, conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a al CPL, el cual establece:

> **ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.
>
> Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

> Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.
>
> Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.
>
> La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

De esta forma, encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante tienen pleno respaldo en la sentencia dictada el día 22 de febrero de 2017, y el auto que aprobó la liquidación de las costas dictado el 6 de abril de 2018, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, encontrándose el título ejecutivo debidamente estructurado conforme al artículo 488 del CPC, aplicable por analogía a al CPL, el cual establece:

> *"Art. 488. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante que constituyan plena prueba contra el, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia."*

No obstante, revisado el sistema de depósitos judiciales, se encuentra depósito judicial Nº 413230003080966 constituido por COLPENSIONES, el cual fue consignado por la entidad el día 9 de julio de 2018, por la suma de $750.000 a favor de la parte accionante.

En lo que respecta a los intereses legales causados desde el día posterior a la ejecutoria del auto que las aprobó, se encuentra que los mismos no cuenta con un fundamento legal o reglamentario, en la medida que los intereses constituyen un importe que sanciona el retraso en el pago de una obligación por parte del deudor, así mismo, compensa la pérdida del poder adquisitivo de la moneda a favor del acreedor.

Sin embargo, para que resulte factible su reconocimiento, es necesario que exista una norma legal o convención entre las partes que lo faculte, debido a que, dado su componente sancionatorio, debido al principio de legalidad, solo es factible reconocerlo para los casos en los cuales cuente con tipificación legal o convencional de las partes.

Inclusive el artículo 2232 del Código Civil, establece que los intereses legales, establecidos en esa norma, proceden por convención entre las partes, siempre que no se hubiese fijado un porcentaje por los contratantes.

Bajo esta égida, claro resulta que al no haberse establecido dentro del título ejecutivo como una orden para con la demandada de intereses legales sobre las costas procesales, no es posible acceder a la pretensión, debido a que se estaría actuando por fuera de la literalidad del título, que es donde se consagra la obligación, lo que afectaría uno de sus principios.

En orden a lo anterior, el Despacho se abstiene de librar la orden pago solicitado por el señor CARLOS ALBERTO ARANGO HERANDEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago, solicitado por el señor CARLOS ALBERTO ARANGO HERNANDEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por el pago de la obligación.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega del depósito judicial Nº 413230003080966 por la suma de $750.000 consignado por **COLPENSIONES** a la parte actora, una vez sea solicitado por escrito**.**

TERCERO: ARCHIVESE la demanda una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO

JUEZ

y.b.

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 149 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA **04 DE OCTUBRE DE 2021** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1

o Por:

elasquez Urrego
ez
eñas Causas
les 06
Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8085a233e82f8c73531d2aa451a15dff96d51d348498547d6f42f5050cc3087**
Documento generado en 01/10/2021 04:34:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica